RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/263/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 00111917, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> montos totales de los ingresos obtenidos del periodo de enero de 2014 a enero 2017 por pago de refrendo PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (sic)
> ...

II. Previa prórroga, el diez de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

A la respuesta transcrita, el ente obligado adjuntó el archivo electrónico de rubro: "099-17 (CONTESTACION) 126-17 DISP PUBLICAMENTE.doc", relativo al oficio UMTAI-099/17, de diez de febrero de dos mil diecisiete, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa.

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de febrero siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo catorce de febrero de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinte de febrero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieren comparecido las partes, como lo hizo constar la secretaria de acuerdos de este Instituto.

VI. Posteriormente el trece de marzo de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El

nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con

base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Aunado a que, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y vinculado con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción XV, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, párrafo 1, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información entregada es incompleta.

Este instituto estima que el agravio expresado es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer los montos totales de los ingresos obtenidos del periodo de enero de dos mil catorce a enero de dos mil diecisiete por pago de refrendo para venta de bebidas alcohólicas.

Ahora bien, en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

…

OFICIO NÚMERO: UMTAI-099/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00111917** y misma que se le asignó el número de control interno **126/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"…montos totales de los ingresos obtenidos del periodo de enero de 2014 a enero 2017 por pago de refrendo PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS…"

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito comunicarle que la información que solicitó se encuentra disponible públicamente y debidamente actualizada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado en los siguientes links:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoreria-xv-permisos-y-licencias/

http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoreria-ingresos-2015/

http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoreria-ingresos-2016/

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 10 de febrero de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

…

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, de la que se advierte el sujeto obligado dio cumplimiento parcial a la solicitud de información 00111917.

Lo anterior es así, porque la Titular de la Unidad de Transparencia en su respuesta primigenia remitió tres vínculos electrónicos en los que consta la información relativa a las licencias, permisos y autorizaciones de los años dos mil catorce, dos mil quince y parte de dos mil dieciséis, que

comprenden la información solicitada por el recurrente. Sin embargo, omitió remitir la información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y del uno al veinticuatro de enero del año en curso por ser ésta la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información.

En este sentido, del análisis de los vínculos proporcionados se aprecia la publicación de la información relativa a las licencias, permisos y autorizaciones, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y parte de dos mil dieciséis, que comprende la información requerida por el particular. A continuación, se insertan las primeras hojas correspondientes a cada uno de los años publicados, como se muestra enseguida:

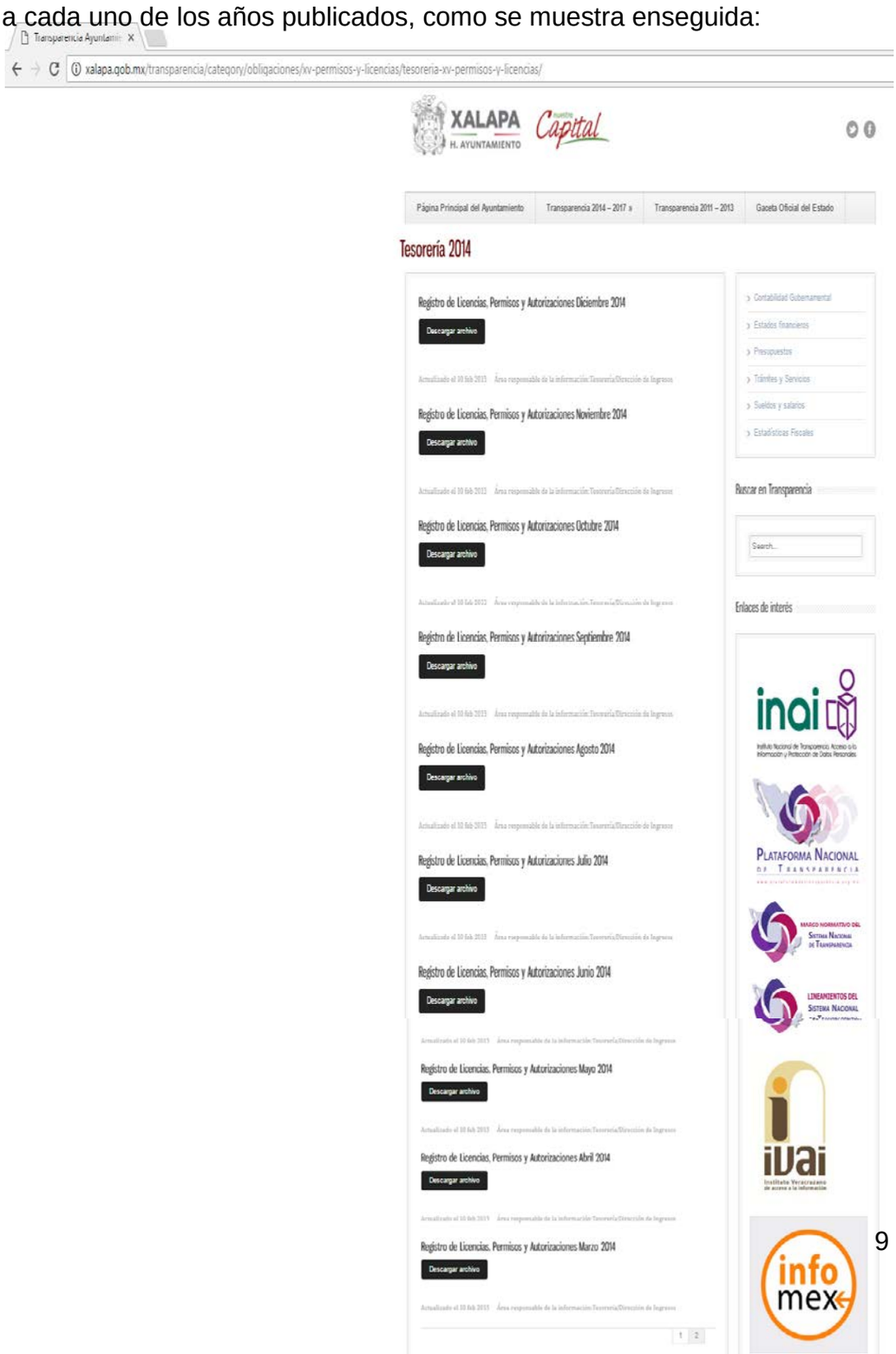

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 – 2017 »
Transparencia 2011 – 2013
Gaceta Oficial del Estado
Tesorería 2014
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Febrero 2014
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Enero 2014
Descargar archivo
Buscar en Transparencia
Search...
xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoreria-ingresos-2015/

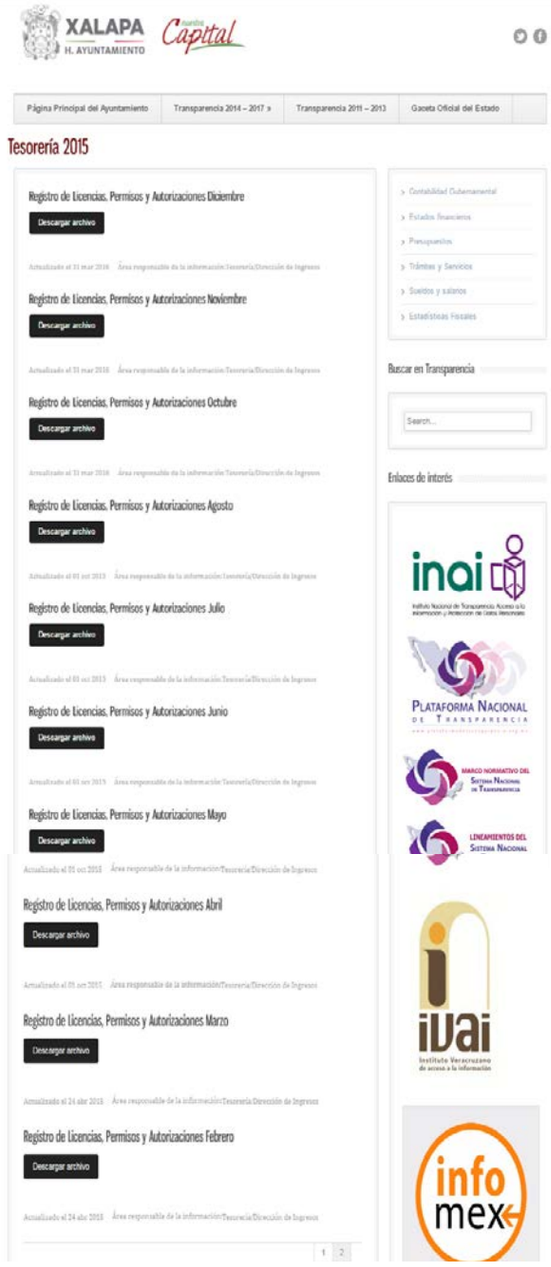
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 – 2017 »
Transparencia 2011 – 2013
Gaceta Oficial del Estado
Tesorería 2015
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Diciembre
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Noviembre
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Octubre
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Agosto
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Julio
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Junio
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Mayo
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Abril
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Marzo
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Febrero
Descargar archivo
Contabilidad Gubernamental
Estados financieros
Presupuestos
Trámites y Servicios
Sueldos y salarios
Estadísticas Fiscales
Buscar en Transparencia
Search...
Enlaces de interés
inai
Plataforma Nacional de Transparencia
Marco Normativo del Sistema Nacional de Transparencia
Lineamientos del Sistema Nacional
ivai
Instituto Veracruzano de acceso a la información
info mex

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 – 2017 »
Transparencia 2011 – 2013
Gaceta Oficial del Estado
Tesorería 2015
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Enero
Descargar archivo

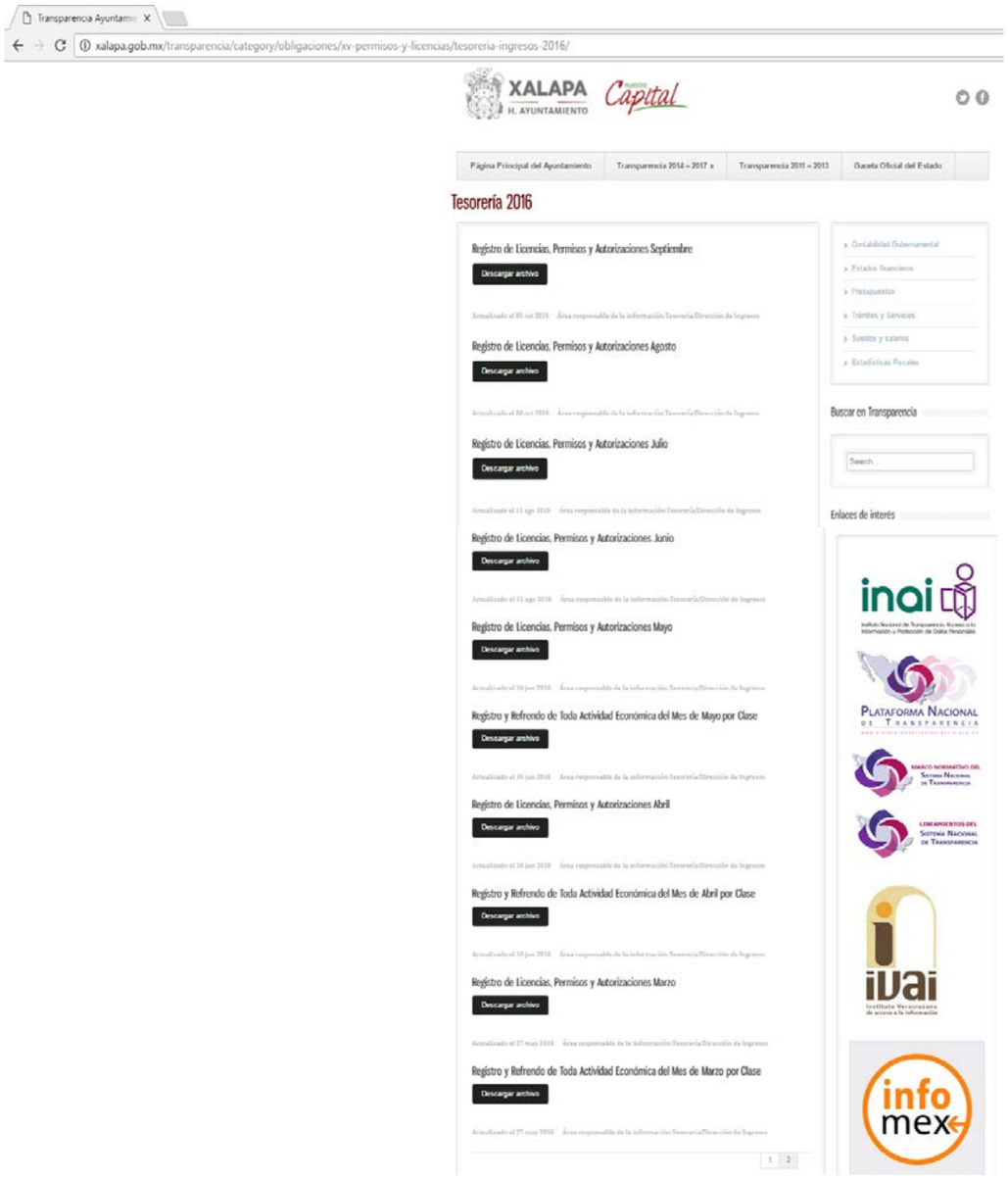
Transparencia Ayuntamie
xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/xv-permisos-y-licencias/tesoreria-ingresos-2016/
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 – 2017 »
Transparencia 2011 – 2013
Gaceta Oficial del Estado
Tesorería 2016
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Septiembre
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Agosto
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Julio
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Junio
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Mayo
Descargar archivo
Registro y Refrendo de Toda Actividad Económica del Mes de Mayo por Clase
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Abril
Descargar archivo
Registro y Refrendo de Toda Actividad Económica del Mes de Abril por Clase
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Marzo
Descargar archivo
Registro y Refrendo de Toda Actividad Económica del Mes de Marzo por Clase
Descargar archivo
Buscar en Transparencia
Enlaces de interés
inai
Plataforma Nacional de Transparencia
iVai
info mex
XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Capital
Página Principal del Ayuntamiento
Transparencia 2014 – 2017 »
Transparencia 2011 – 2013
Gaceta Oficial del Estado
Tesorería 2016
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Febrero
Descargar archivo
Registro de Licencias, Permisos y Autorizaciones Enero
Descargar archivo
Buscar en Transparencia

De los contenidos publicados en el portal de transparencia del sujeto obligado se advierte que éste cumplió con remitir a la información solicitada correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince; a los cuales se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio, sirviendo de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1] y de cuyo análisis se aprecia que la respuesta proporcionada fue incompleta porque faltó proporcionar la relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y del uno al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, procede **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que remita de manera electrónica la información relativa a los montos de ingresos obtenidos por pago de refrendo para venta de bebidas alcohólicas, del uno de octubre de dos mil dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. Lo anterior porque si bien, como se ha destacado, la información es una obligación de transparencia, lo cierto es que ésta aún no es susceptible de publicarse en su portal de transparencia en virtud del Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, ello de ninguna manera impide que deba remitirse la información en formato electrónico, pues lo único que se prorrogó fue que la información deba publicase en el Portal y/o Plataforma, empero no que se deje de generar en modalidad electrónica.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos